

**Síntesis  
SUP-RAP-79/2026**

**Recurrente:** PRI  
**Responsable:** Consejo General del INE

**TEMA: IMPROCEDENCIA POR AUSENCIA DE AGRAVIOS**

**Hechos**

**Resolución  
impugnada**

El 5 de marzo de 2026 el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG91/2026, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2024.

**Apelación**

El 11 de marzo, el recurrente interpuso *ad cautelam* RAP ante el INE.

**Consideraciones**

**¿Cuáles fueron los planteamientos?**

El PRI señala que el RAP se interpone *ad cautelam*, debido a que no cuenta con la versión final de la resolución impugnada, pues durante la sesión del CG del INE hubo modificaciones al documento circulado; sin embargo, considera que existen omisiones y violaciones en materia de fiscalización que le causan agravio. Por ello, sostiene que el recurso no debe ser entendido como una impugnación plena a la resolución impugnada, sino como una **actuación procesal cautelar, encaminada a preservar el derecho de defensa del partido recurrente.**

**¿Qué determinó la Sala Superior?**

Ante la **falta de expresión de agravios**, la demanda debe **desecharse de plano**, ello, ya que, de la lectura de la demanda, en forma alguna se advierte agravios, sino que el actor se limita a aclarar que dicho curso es un **escrito preventivo, ante la falta de conocimiento de la versión final de la resolución impugnada.**

No pasan desapercibidos los argumentos del PRI, respecto a que la interposición del RAP se realizó con la finalidad de demostrar la actuación diligente y de buena fe del partido, ante la ausencia de notificación formal de la resolución definitiva, dejándolo en un estado de incertidumbre jurídica.

Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior que, en el caso de que una resolución sancionatoria en materia de fiscalización llegara a tener modificaciones previas a la votación -sin que hayan sido circuladas a los partidos políticos-; el plazo para promover los medios de impugnación comienza a computarse **hasta que surta efectos la notificación personal de dicha resolución.**

Por tanto, **se dejan a salvo los derechos** del partido para controvertir la resolución impugnada.

**Conclusión: Se desecha de plano la demanda ante la ausencia total de agravios**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-79/2026

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al actualizarse la **causal de improcedencia**<sup>2</sup> consistente en la **ausencia total de agravios**.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESUELVE .....	5

### GLOSARIO

<b>Apelante/PRI/recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>CEN del PRI:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Resolución impugnada:</b>	INE/CG91/2026 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Resolución impugnada.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis,<sup>3</sup> el CG del INE aprobó la Resolución INE/CG91/2026, respecto de las

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, Mercedes de María Jiménez Martínez y Víctor Octavio Luna Romo.

<sup>2</sup> Artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

## **SUP-RAP-79/2026**

irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

**2. Recurso de apelación.** El once de marzo, el recurrente interpuso *ad cautelam* recurso de apelación ante el INE.

**3. Turno.** Mediante acuerdo, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-79/2026 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, porque se controvierte una resolución del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al CEN del PRI.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión**

Debe **desecharse de plano** la demanda, porque el actor no expone **agravio alguno** en contra de la resolución impugnada.

#### **2. Justificación**

##### **a. Marco jurídico.**

La Ley de Medios señala de manera expresa los requisitos que deberán cumplir todos los medios de impugnación que se promuevan.<sup>4</sup>

Asimismo, establece diversos supuestos por los cuales, los escritos de demanda serán desechados de plano; entre ellos, cuando no existan

---

<sup>4</sup> Artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.



hechos y agravios expuestos o, **habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**<sup>5</sup>

**b. Caso concreto**

El PRI, en su escrito de demanda, señala que impugna el acuerdo del CG del INE emitido el cinco de marzo, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Asimismo, menciona que el recurso de apelación se interpone *ad cautelam*, debido a que no cuenta con la versión final de la resolución impugnada, pues durante la sesión del CG del INE hubo modificaciones al documento circulado; sin embargo, considera que existen omisiones y violaciones en materia de fiscalización que le causan agravio.

Por ello, sostiene que el ocurso en análisis no debe ser entendido como una impugnación plena a la resolución impugnada, sino como una **actuación procesal cautelar, encaminada a preservar el derecho de defensa del partido recurrente.**

Por lo expuesto, esta **Sala Superior** considera que de la lectura de la demanda en forma alguna se advierte agravios, sino que el actor se limita a aclarar que dicho ocurso es un **escrito preventivo, ante la falta de conocimiento de la versión final de la resolución impugnada.**

Esto es así, porque, conforme a los principios de la materia electoral y procesal, los agravios son los alegatos destinados a combatir las consideraciones torales de la resolución o acto impugnado, es decir, aquellas que constituyen el sustento lógico – jurídico de la decisión.

Sin embargo, de lo planteado en el escrito de demanda, se advierte que no existe un agravio alguno contra la resolución impugnada, ya que el

---

<sup>5</sup> Artículo 9, numeral 3, *in fine*, de la Ley de Medios.

## SUP-RAP-79/2026

recurrente únicamente se limita a señalar que interpone su medio de impugnación *ad cautelam*, debido a que no cuenta con la versión final de la resolución impugnada y que, durante la sesión del CG del INE, hubo modificaciones al documento circulado.

Por tanto, ante la **falta de expresión de agravios** para combatir la resolución impugnada, la demanda debe **desecharse de plano**.

No pasan desapercibidos los argumentos del PRI, respecto a que la interposición del recurso de apelación se realizó con la finalidad de demostrar la actuación diligente y de buena fe del partido, ante la ausencia de notificación formal de la resolución definitiva, dejándolo en un estado de incertidumbre jurídica.

Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que, en el caso de que una resolución sancionatoria en materia de fiscalización llegara a tener modificaciones previas a la votación -sin que hayan sido circuladas a los partidos políticos-; el plazo para promover los medios de impugnación comienza a computarse **hasta que surta efectos la notificación personal de dicha resolución**.<sup>6</sup>

Por tanto, **se dejan a salvo los derechos** del partido recurrente para controvertir la resolución impugnada, tomando en consideración el criterio señalado en el párrafo anterior.

### c. Conclusión

Se **desecha de plano** la demanda ya que, de los hechos señalados por el partido apelante, se actualiza la **causal de improcedencia**<sup>7</sup> consistente en la **ausencia total de agravios**.

---

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 1/2022 de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA."

<sup>7</sup> Artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.



Ante lo expuesto y fundado, se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.